

EL DECRETO DE LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO SOBRE ACUMULACIÓN DE ESTIPENDIOS (22-II-1991)

TOMÁS RINCÓN-PÉREZ

Por virtud del art. 97 de la Const. *Pastor Bonus*, una de las varias competencias materiales atribuidas a la Congregación para el Clero es la relativa a los estipendios de misas, acaso por la íntima relación que éstos han tenido históricamente con el sustento del Clero. En el ejercicio de esa competencia material que le confiere el derecho, la mencionada Congregación ha promulgado recientemente un importante decreto, mediante el cual la Santa Sede pretende por un lado cortar los abusos de las llamadas misas pluriintencionales o colectivas, y por otro, legitimar ciertas praxis exceptuándolas de la vigente ley canónica (c. 948). A nadie se le oculta que este último extremo postulaba un refrendo del Legislador Supremo, habida cuenta de que los Dicasterios de la Curia Romana carecen de competencias legislativas, salvo que el Papa se las delegue de acuerdo con lo prescrito en el c. 30, o que confiera a los decretos fuerza de ley y capacidad derogatoria del derecho universal vigente mediante el instrumento técnico de la *aprobación específica*, según establece el art. 18, § 2 de la Const. *Pastor Bonus*.

Consciente de la importancia canónica y de la actualidad de estos aspectos formales, he considerado oportuno referirme a ellos en la primera parte de este comentario, que lleva por título «Naturaleza jurídica del Decreto». Será en la segunda parte donde me ocuparé de desentrañar el alcance de la nueva disciplina sobre estipendios colectivos, glosando el contenido normativo del Decreto.

I. NATURALEZA JURÍDICA DEL DECRETO

La actualidad de la cuestión viene servida por el debate que, a raíz de la promulgación de la Const. *Pastor Bonus*, sostienen los autores en torno al alcance canónico del art. 18 de dicha Constitución Apostólica. Aunque no vienen numerados, el artículo contiene tres párrafos con diverso contenido normativo: el primero y el tercero son sustancialmente idénticos a lo recogido en el art. 136 de la anterior Constitución sobre la Curia Romana, la *Regimini Ecclesiae Universae*. En síntesis, ahí se regula lo siguiente: 1º Las decisiones de mayor importancia que tomen los Dicasterios romanos deben ser sometidas a la aprobación del Sumo Pontífice, salvo que los jefes de los Dicasterios posean a tal efecto facultades especiales, y a excepción asimismo de las sentencias del Tribunal de la Rota Romana y del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. 2º En todo caso, debe ser norma invariable no hacer nada importante y extraordinario que no haya sido comunicado antes por los jefes de los Dicasterios al Sumo Pontífice.

Así como de la exigencia de aprobación quedan excluidas las sentencias de los tribunales mencionados, no parece que de modo absoluto, estos queden al margen de esa norma invariable de no hacer nada importante y extraordinario sin antes notificarlo al Sumo Pontífice. En todo caso, lo que aparece claro es que la desconcentración de funciones opera de forma absoluta respecto a la función judicial, pero no así respecto a la función ejecutiva a administrativa, incluida la función normativa. Si el ejercicio de la función normativa se calificase siempre de decisión importante, habría que concluir que toda actividad normativa de los Dicasterios Romanos, aunque se circunscriba a los límites administrativos o ejecutorios, deberían llevar el refrendo del Romano Pontífice. Pero entendemos que esa praxis cautelar exigida por el art. 18 de *Pastor Bonus*, no tiene el alcance de una cláusula anulatoria o invalidante de un acto normativo puesto por un dicasterio sin el mencionado refrendo aprobatorio del Papa, salvo que se niegue a esos Dicasterios la potestad administrativa de dar decretos generales ejecutorios a tenor del c. 31 § 1, o instrucciones en conformidad con el c. 34 § 1, sin otras exigencias que las exigidas por los cc. 31-34. No parece que la Const. *Pastor Bonus* haya querido limitar la potestad administrativa de los Dicasterios en esa medida. La exigencia, entonces, de aprobación pontificia ¿será tan sólo

para los decretos «de mayor importancia»? Y ¿cómo se determina «la mayor importancia»? Estos interrogantes no tienen una fácil respuesta en el plano teórico; habrá de ser la praxis canónica la que vaya marcando pautas de actuación. En ese plano teórico solo cabe decir que los Dicasterios, dentro de sus respectivas áreas de competencias materiales, poseen potestad administrativa para dar decretos ejecutorios e instrucciones, siendo exigida siempre o al menos en decisiones de mayor importancia, la aprobación pontificia pero más como una norma cautelar que como un requisito de validez del acto normativo. No se me oculta, por lo demás, que en aras de la seguridad jurídica, será exigible siempre el refrendo pontificio cuando los decretos generales ejecutorios linden las fronteras entre lo administrativo y lo legislativo. De este modo se subsanaría una hipotética falta de competencias legislativas del Dicasterio, aunque lo más seguro jurídicamente, en esos casos de duda, sería operar con el sistema de ratificación o aprobación en forma específica que prevee el § 2 del art. 18 de *Pastor Bonus*.

En aplicación del nuevo Código de Derecho canónico en el ámbito de los institutos de vida consagrada, el 2.II.1984 fueron promulgados dos importantes decretos por la S.C. de Religiosos e Institutos seculares. Aun estaba en vigor la ley de la Curia Romana *Regimini Ecclesiae Universae* en donde se prescribía la aprobación pontificia pero no se perfilaban los conceptos de aprobación en *forma común* y en forma específica. Comentando esos decretos, y entendiendo que algunas de sus normas traspasaban el límite de lo administrativo o ejecutorio situándose en un ámbito legislativo en el que la Congregación no era competente, no dudé en apreciar su absoluta validez por el recurso a la aprobación pontificia con que aparecían ratificados dichos decretos; aprobación que calificué de *específica* por cuanto que daba eficacia legislativa a unos decretos dictados por un órgano administrativo¹. Quedaba así salvaguardada la seguridad jurídica, pero no aclarado del todo el sistema de producción normativa, tal y como éste aparecía contemplado en el Código de 1983. ¿Se trataba de decretos generales legislativos dados por un órgano administrativo con potestad legislativa *delegada* a tenor del c. 30? ¿Cabría entender que la

1. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La aplicación del nuevo Código de Derecho Canónico en el ámbito de los institutos de vida consagrada*, «Ius Canonicum», XXV, n. 49, 1985, pp. 265-290.

aprobación del Papa -un acto *a posteriori*- se configurara como un acto de delegación? Así concluía mi reflexión al respecto: «No se me oculta la dificultad grave que entraña su encuadre dentro del fenómeno de la legislación delegada, si se tiene en cuenta que el c. 30 exige que la atribución de competencia legislativa se haga por un acto expreso de delegación. Por todo ello, me inclino a pensar que nos encontramos una vez más ante una forma de legislar atípica en relación con el nuevo Código; atipicidad que la doctrina puso de relieve en relación con el CIC de 1917 y en especial con el M.Pr. *Cum iuris canonici*, de Benedicto XV, al indagar en la naturaleza legislativa de algunas instrucciones de las Congregaciones romanas en virtud de la confirmación específica del Papa. Es de esperar que la vigencia o no en el futuro de esa forma atípica de legislar quede bien perfilada por la futura ley sobre la Curia Romana en fase actual de elaboración, a fin de evitar los inconvenientes -incluida la inseguridad jurídica- a que pueden dar lugar unos actos formalmente administrativos pero materialmente legislativos; es decir, una falta de perfiles claros entre la ley y el acto-norma. En mi opinión, bastaría con seguir a tal efecto los criterios sentados por el CIC respecto a los decretos generales ejecutorios y a las instrucciones, junto con la no exigencia de aprobación pontificia cuando los órganos administrativos actuaran en el ámbito de su competencia, o, en caso contrario, con mención expresa de esa exigencia»².

¿Se han visto confirmados estos augurios con la promulgación de la *Pastor Bonus*? En parte no, porque se propugnaba la no exigencia de Aprobación Pontificia siempre que el Dicasterio actuara en el ámbito de su competencia administrativa. Se propugnaba, en definitiva, una desconcentración de la función ejecutiva, incluida la de carácter normativo, análoga a la desconcentración de la función judicial³. Parece claro que esta propuesta no ha tenido eco en la nueva ley de la Curia Romana, puesto

2. *Ibid.*, p. 276.

3. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Comentario al Tít. III del libro I del CIC*, 4ª ed. Eunsa, Pamplona 1987, p. 85. Comentando los cánones relativos a los decretos generales y a las instrucciones, el ilustre canonista se mostró partidario de que «en las futuras normas relativas a la Curia Romana se estableciera el principio de que los Dicasterios asumen toda la responsabilidad de las disposiciones por ellos dictadas, prohibiéndoseles expresamente someterlas a la aprobación del Romano Pontífice», con el fin de superar definitivamente «situaciones del pasado que originaron graves quiebras de la seguridad jurídica».

que se requiere aprobación pontificia siempre que se trate de decisiones de la mayor importancia, entre las cuales, por razones obvias, se encontrarán aquellas decisiones que exijan una actividad normativa. La segunda parte de la propuesta, en cambio, ha recibido a nuestro juicio, una respuesta positiva. Proponíamos, en efecto, que en el caso de que los Dicasterios, en cuanto órganos administrativos, traspasaran el límite de sus competencias normativas, se hiciera mención expresa de la exigencia de aprobación pontificia. Ello queda garantizado con la introducción en el art. 18 del párrafo 2º, nuevo en relación con la antigua ley de la Curia Romana, y que tiene este tenor: «Los Dicasterios no pueden publicar leyes o decretos generales que tengan fuerza de ley, ni derogar las prescripciones del derecho universal vigente, a no ser en casos singulares y con la aprobación específica del Sumo Pontífice». La ley acoge, de este modo, aquella vieja distinción doctrinal entre aprobación *común* y *específica* que sirvió de fundamento para discernir el valor legislativo de una norma proveniente orgánicamente de una Congregación Romana. Por lo que a la actividad normativa se refiere, esa distinción cobra una especial relevancia a raíz de la promulgación del M.Pr. *Cum iuris canonici* el 15.IX.1917⁴ y de la subsiguiente actividad normativa de las Congregaciones. Y es a la luz de esta reciente historia como hay que interpretar, a mi juicio, el criterio legal sentado por la Const. *Pastor Bonus*.

Llegados a este punto, deberé referirme, siquiera sea brevemente, al reciente debate doctrinal acerca del alcance canónico que tiene la cláusula «Aprobación específica» del papa, tal y como viene expresada en el art. 18 § 2 de la mencionada Constitución Apostólica. Ello nos aportará luz para comprender el sentido de la cláusula «Aprobación en forma específica» con que vienen refrendadas las normas del decreto de la Congregación del Clero, objeto de este comentario. En síntesis, el debate en sí se plantea en estos términos: El art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus* ¿se integra en

4. AAS 9, 1917, 483. En virtud de este M.Pr., la función normativa *ordinaria* de las Congregaciones consistiría en lo sucesivo en dictar disposiciones por las que se urja la observancia del Código, o bien en dictar instrucciones que aporten mayor luz y eficacia a los preceptos codiciales. Respecto a esta actividad normativa ordinaria, es decir, la de carácter administrativo, nada se decía en el Documento sobre si debían de ser aprobados los decretos por el Papa. De hecho aparecieron con posterioridad Decretos ejecutorios que llevan sólo la firma del Prefecto y Secretario de la Congregación. Por ejemplo, el Decreto de la S.C. de Religiosos de 26.VI.1918 (AAS, 10, 1918, 290) o la *Declaración* de la misma Congregación de 26.X.1921 (AAS, 13, 1921, 538).

el sistema de producción normativa del Código, o más bien es un sistema distinto y complementario del codicial?

En el sistema del Código existe la ley propiamente dicha, la ley en forma de Decreto general a tenor del c. 29, y los decretos legislativos por delegación de la facultad legislativa. Los decretos con fuerza de ley a que se refiere el art. 18 § 2, no son leyes según el c. 29 puesto que los Dicasterios Romanos no tienen competencias legislativas. ¿Se trata entonces de la legislación delegada a que se refiere el c. 30?

Para Eduardo Labandeira, ilustre administrativista recientemente fallecido, no es posible encuadrar esos decretos en lo que la doctrina ha denominado legislación delegada o decretos legislativos contemplados en el c. 30. Para determinar, por tanto, su naturaleza habrá que acudir a lo que en los sistemas civiles se denominan *decretos-Leyes*. «La característica diferencial de este tipo de normas es que la Administración comienza a actuar provisionalmente sin el debido poder legislativo; y es *a posteriori* como el legislador con su ratificación suple esa carencia en un plazo breve que suele indicarse en el ordenamiento. Mientras esa ratificación o aprobación no se realice, las normas no tienen fuerza legislativa, sino simplemente ejecutiva»⁵.

Un posible reflejo de ese sistema en el Código es según el mencionado autor, el c. 343, relativo al Sínodo de Obispos, pero sobre todo el art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*. Para E. Labandeira, «esa aprobación específica es posterior a la formación del acto y no constituye delegación: por eso designamos esas normas como decretos-leyes, aun cuando no se requiera la circunstancia de la necesidad. Lo importante es que la aprobación o ratificación posterior eleva el rango de esas normas»⁶.

A propósito de la solución aportada por Labandeira, A. Viana se ha planteado en un primer momento una serie de posibles objeciones entre las que destacaría la siguiente: «El esfuerzo formalizador de los cc. 29 y ss. del CIC habría resultado baldío o por lo menos insuficiente, si ahora reconocemos una capacidad legislativa de las congregaciones diversa de la delegada. Por esta vía podría producirse el peligro de una actuación de las

5. E. LABANDEIRA, *Clasificación de las normas escritas canónicas*, «Ius Canonicum», XXIX, n. 58, 1989, p. 687.

6. *Ibidem*.

Congregaciones en tareas propias del legislativo; peligro que el CIC ha intentado limitar, a la luz de negativas experiencias anteriores»⁷.

A la vista de estas objeciones cabría concluir que la legislación codicial al respecto (c. 30) y el art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus* son disciplinas concurrentes; o de otro modo, que lo establecido en el art. 18 § 2 «no es sino una repetición, acaso incluso innecesaria»⁸ de la legislación universal al respecto.

Pero no es ésta la conclusión a la que llega A. Viana. En contra de esta solución, nos dice, está la propia redacción del art. 18/b de la *Pastor Bonus*. En efecto, «este artículo se está refiriendo a un supuesto distinto de la delegación contemplada en los cc. 30 y 135 § 2 del CIC. Semejante afirmación se fundamenta al menos en dos motivos: en primer lugar, el art. 18/b no incluye en su texto los límites establecidos en los cc. 30 y 135 § 2 del CIC, entre los que destaca la necesidad de un acto habilitante del legislador que establezca las condiciones de la delegación legislativa (c. 30). En segundo lugar, la ratificación o aprobación de un acto se distingue de la delegación en que este último control es siempre anterior al acto, mientras que la aprobación es posterior. Por eso la legislación delegada no exige la ratificación *a posteriori*».

Por todo ello A. Viana acepta con Labandeira que el art. 18/b de la *Pastor Bonus* encierra un nuevo cauce formal para la intervención de los dicasterios en el ámbito legislativo, además del cauce codicial de la legislación delegada. Cosa distinta es que sea apropiado o no el calificar tales decretos como decretos-leyes, en la terminología de Labandeira, o decretos generales por ratificación o aprobación específica, como propone el propio A. Viana⁹. Y un problema bien distinto es también el de determinar si la autoría de un decreto de esta índole es exclusivamente del dicasterio, o si la aprobación específica del Papa hace que el acto sea complejo en el sentido técnico del término¹⁰ confiriendo su autoría tanto al

7. A. VIANA, *La Potestad de los Dicasterios de la Curia Romana*, «Ius Canonicum», XXX, n. 59, 1990, p. 101.

8. A. MARZOA, *Protección penal de la Penitencia y de los derechos de los fieles (Decreto General de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 23.IX.1988)*, «Ius Canonicum», XXX, n. 59, 1990, p. 168, nota 5.

9. *La Potestad de los Dicasterios...* cit.

10. Cfr. P.A. BONNET, *La natura del potere nella Curia Romana*, en «La Curia Romana nella Cost. Ap. Pastor Bonus», Librería Editrice Vaticana, 1990, p. 117.

órgano administrativo que lo elabora y redacta como al Papa que lo ratifica y le da fuerza de ley.

Pero no todos los autores se han mostrado de acuerdo con esta interpretación del art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*. Recientemente, el P. Urrutia, en trabajos publicados en la Revista Española de Derecho Canónico y en Periódica¹¹ ha tratado de mostrar que el mencionado artículo, más concretamente el concepto de «aprobación específica» que contiene, equivale a una delegación de potestad legislativa en correspondencia con lo que establece el c. 30. Su línea argumental es muy clara: no cabe identificar los conceptos «confirmación o aprobación en forma específica» y «aprobación específica». Son actos jurídicos de índole claramente distinta. En el primer caso, se presupone la existencia de un acto que la autoridad superior examina y aprueba en esa forma haciéndolo, en cierta manera, suyo. Lo que comienza siendo un acto del dicasterio, termina siendo un acto pontificio. Por el contrario, en el caso de aprobación específica, por aprobación se entiende la potestad necesaria para poner un acto *futuro*, y por *específica* para poner *in singulis casibus* actos específicos.

Teniendo a la vista esta distinción, el autor concluye que de lo que trata el art. 18 § 2 no es de la aprobación en *forma específica* sino de *aprobación específica*, en virtud de la cual se le confiere al dicasterio una delegación de potestad para poner un acto *específico* o determinado. El Papa no aprueba o ratifica un acto ya puesto sino que delega su potestad a fin de que el dicasterio ponga legítima y válidamente el acto que por su índole legislativa o derogatoria traspasa el límite de competencia administrativo que ostenta el dicasterio¹². Una primera consecuencia de este

11. F.J. URRUTIA, *De specifica approbatione Summi Pontificis*, «Revista Española de Derecho Canónico», 47, 1990, pp. 543-561. ID., *Quandonam habeatur approbatio in forma specifica?*, «Periodica», 80, 1991, pp. 3-17.

12. F.J. URRUTIA, *De specifica approbatione...* cit., pp. 554 y 560-561. Según el autor, la aprobación en forma específica hace que el acto sea Pontificio; al confirmarlo de esa forma, el Papa lo hace, en cierta manera, suyo. Mientras que la aprobación específica que para el autor es un sistema de delegación, no convierte al acto en Pontificio; no es un acto del delegante, sino del delegado, es decir, de la Congregación que lo dicta aunque con facultad delegada.

También P.A. Bonnet, art. cit., p. 116, estima que en la confirmación en forma específica, en contraste con la confirmación en forma común, el acto cambia su naturaleza «e diventa personalmente proprio del Romano Pontefice». Pero este autor hace este comentario

planteamiento es que el acto emitido con potestad delegada no se convierte en acto pontificio, sino que cae bajo la entera responsabilidad del órgano del que ha emanado. Por ello -y es una segunda consecuencia-, nada impediría que tal acto pudiera recurrirse legítimamente, pues el hipotético recurso no sería contra un acto papal, sino contra un acto del dicasterio.

Esta conclusión a la que llega el P. Urrutia es impecablemente lógica, y hasta me gustaría que fuera verdadera, pero la verdad de una conclusión no se fundamenta en los deseos sino en que sean verdaderas las premisas en las que se sustenta. Me refiero en concreto a la distinción tan radical, y con efectos jurídicos tan distintos, entre aprobación en forma específica, y aprobación específica, aplicada al art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*. Cierto que el autor trata de fundamentar la distinción en datos históricos, pero no tiene en cuenta, o no tiene *prevalentemente* en cuenta los datos históricos más recientes y que más han podido influir en la redacción del mencionado artículo. Dudo mucho, a este respecto, que el legislador de la *Pastor Bonus* tuviera en la mente la sutil distinción del P. Urrutia y que deliberadamente apostara por una de ellas. Por el contrario estimo que lo que sí estuvo presente en la mente del legislador fue el problema canónico que se suscitó a raíz de la promulgación del M.Pr. *Cum iuris canonici* en 1917, al que no dio una respuesta clara la *Regimini Ecclesia Universae*, con los riesgos de inseguridad jurídica que esa indeterminación acarrea. Se trataba de dilucidar de una vez por todas cuando un acto normativo proveniente de un dicasterio podría tener fuerza de ley en virtud de una aprobación pontificia. Las dudas se cernían sobre si esa aprobación era en forma común o en forma específica para lo cual tenía que indagarse el tenor literal y el espíritu de la cláusula aprobatoria. Si no me equivoco, el art. 18 § 2 tiene como objetivo primario el desechar esas dudas y garantizar, de ese modo, la seguridad jurídica. Un decreto proveniente de un dicasterio vendrá acompañado generalmente por el refrendo pontificio. Pero sabremos si ese decreto tiene además fuerza de ley y vigor derogatorio del derecho universal si el refrendo pontificio adquiere la forma específica que reclama el art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*. La doctrina ya estaba de acuerdo en esta cuestión, pero faltaba una ley que lo sancionara. Lo importante ahora es que los decretos con fuerza legislativa

a propósito del art. 18 de la *Pastor Bonus*, dando a entender que la aprobación específica del 2º párrafo es equivalente a la aprobación en forma específica.

que se promulguen acojan formalmente el modo previsto por la *Pastor Bonus*, en el caso de que no se use el sistema de delegación de potestad previsto en el c. 30.

Acabamos de aludir al contexto histórico en el que debe situarse, a mi juicio, el art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*. Pero hay además otros elementos que hacen difícil el calificar la «aprobación específica» como delegación de potestad. Si las palabras significan algo, no resulta fácilmente comprensible -y nos referimos a los actos normativos, no a los actos singulares- que por aprobación se entienda un acto de concesión de potestad para realizar un acto futuro. Se aprueba algo ya hecho, y no cabe argumentar que esa actuación previa -en el caso, la elaboración de un decreto-, sería un acto ilegítimo o inválido por traspasar los límites competenciales del dicasterio, puesto que se trataría únicamente de la primera fase de un proceso legislativo complejo que se cierra con el acto de aprobación pontificia en forma específica. Desde un punto de vista técnico este sistema tiene ciertos riesgos, que la doctrina ha puesto de relieve, como el de que «la utilización de este procedimiento estimule una excesiva intervención de los dicasterios de la curia romana en tareas propias del poder legislativo»¹³. Pero ofrece también algunas ventajas en relación con el sistema de delegación de potestad, que le convierten en un instrumento especialmente útil para los supuestos en que el decreto con fuerza de ley tenga un contenido normativo amplio. En estos supuestos, el control *a posteriori* de la aprobación pontificia en forma específica confiere al acto una mayor seguridad jurídica, al haber tenido que ser sometido a examen para su aprobación todo su contenido normativo. Pudiera ser este el motivo de fondo por el que, a la legislación delegada del c. 30 se ha querido añadir el sistema de decreto con fuerza de ley previsto en el art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*. Es cierto que el ejercicio de una potestad delegada viene regulado por los requisitos que impone el acto de delegación (c. 30), pero a nadie se le oculta que es más seguro y hasta más práctico un control *a posteriori* cuando ha habido posibilidad de analizar el contenido de las normas, y en su caso, de corregirlas antes de aprobarlas.

13. A. VIANA, art. cit., p. 102.

Descrito así el debate doctrinal, veamos seguidamente cual es el alcance canónico de la fórmula de ratificación pontificia que emplea el decreto de la Congregación para el Clero de 22.II.1991.

Este es el texto latino original¹⁴: *Summus Pontifex Joannes Paulus II, relati Decreti normas in forma specifica die 22 ianuarii 1991 approbavit, easque promulgare et vigere iussit*¹⁵.

Después de la entrada en vigor del CIC 83 han sido promulgados una serie de decretos de índole legislativa o con fuerza legislativa, como el que ahora nos ocupa. Pero no siempre se ha seguido el mismo sistema para elevar el rango de la norma, o al menos, para darle vigor legislativo del que hubiera carecido por razón del órgano administrativo del que emanaba. Por eso no está demás, que hagamos un breve análisis comparativo para ver como ha influido el art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus* en el sistema elegido para refrendar y dar fuerza de ley al decreto de 1991 que estamos comentado.

El 2.II.1984, la C. de Religiosos e Institutos seculares promulgó dos decretos¹⁶ tendentes a hacer operativo el nuevo código en el ámbito de los institutos de vida consagrada. No faltó quien calificó dichos decretos como ejecutorios a tenor del c. 31¹⁷. Por mi parte tuve ocasión de mostrar que algunas de sus normas trascendían materialmente el nivel administrativo por lo que su validez dependía del refrendo Pontificio, es decir de la aprobación específica del Papa; aprobación que venía expresada por separado y en distintos términos para cada uno de los decretos. Esta era la fórmula de aprobación del primero de los decretos:

«Hoc decretum, quod sua sanctitas die XXXI mensis ianuarii approbavit, valere incipiet (...), contrariis quibusvis rebus haudquaquam obstantibus».

En el segundo decreto la fórmula es prácticamente idéntica: *«vigebit hoc ipsum decretum, a Summo Pontifice Joanne Paulo II die XXXI*

14. La versión castellana del L'Osservatore Romano, que reproduce la Revista «Palabra» (n. 313, mayo 1991) traduce la cláusula «in forma specifica» como «aprobó específicamente». A la luz de la polémica antes reseñada, conviene tener en cuenta este matiz que difícilmente pudo advertir el traductor.

15. AAS, 83, 1991, 446.

16. AAS 76, 1984, 498-500.

17. Cfr. D.J. ANDRÉS, en los comentarios a esos decretos publicados en «Commentarium pro religiosis», 65, 1984, pp. 167-186.

mensis ianuarii approbatum, (...) contrariis nihil obstantibus. Del tenor literal de estas fórmulas cabría concluir que se trataba de una aprobación específica. Así las calificué en su momento, pero más que por su tenor literal, porque era el único modo de salvar la fuerza legislativa que a mi juicio tenían algunas de sus normas¹⁸.

En septiembre de 1988, la Congregación para la doctrina de la Fe promulgó un decreto general en virtud del cual incurre automáticamente en excomunión quien de cualquier modo registre y quien divulgue en un medio de comunicación social el contenido de una confesión sacramental, verdadera o fingida, propia o de un tercero¹⁹.

La Congregación emite este decreto -sin duda legislativo- con potestad delegada conforme a lo establecido en el c. 30, según refiere el propio decreto en estos términos: *vigore specialis facultatis sibi a Suprema Ecclesiae auctoritate tributae (c. 30), decrevit.*

Por haber actuado la Congregación con potestad delegada, el decreto no lleva, ni es preciso que lleve, sanción pontificia. La fuerza legislativa le viene de la delegación, no de la aprobación.

El 1.III.1989 -el mismo día que la Const. *Pastor Bonus*- entraron en vigor unas normas de la Congregación para la doctrina de la Fe, en las que se establecen unas nuevas fórmulas para la profesión de fe y para el juramento de fidelidad²⁰.

Dada la indiscutible índole legislativa de esas normas, sorprendió a la doctrina²¹ la forma en que aparecieron promulgadas, sin ninguna confirmación pontificia que sancionara su valor legislativo. Todo quedó aclarado más tarde con la publicación de un *Rescriptum ex audientia* el 19.IX.1989²² por medio del cual se deja constancia de que en la audiencia concedida al Card. Prefecto de la Congregación para la doctrina de la Fe, el 1.VII.1988, el Papa aprobó, sancionó y mandó promulgar los textos de nuevas fórmulas de profesión de fe y de juramento de fidelidad, así como las normas respectivas contenidas en la *nota de presentación*.

18. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La aplicación del nuevo Código...* cit., p. 274.

19. Cfr. AAS 80, 1988, 1367.

20. AAS 81, 1989, 104-106.

21. Cfr. J.A. FUENTES, *Sujeción del fiel en las nuevas fórmulas de la profesión de fe y del juramento de fidelidad*, «Ius Canonicum», XXX, n. 60, 1990, pp. 517-545.

22. AAS 81, 1989, 1169.

El P. Urrutia trae a colación este supuesto como un ejemplo de aplicación efectiva del c. 30 y, consecuentemente según su tesis, del art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*. Por el *rescriptum ex audientia* mencionado consta que se dio la aprobación específica y, por tanto, que la Congregación actuó con potestad delegada²³.

Pero a mi juicio no es esto lo que se desprende del tenor literal del *decretum ex audientia*. El Santo Padre no delega en el Prefecto de la Congregación para la doctrina de la Fe la potestad legislativa, sino que aprueba y sanciona los textos de las nuevas fórmulas de profesión de fe y de juramento de fidelidad así como las normas contenidas en la *notula expositionis*, a la vez que manda promulgar todo ello en *Acta Apostolicae Sedis*²⁴.

Teniendo a la vista esta reciente praxis de la Curia Romana en la promulgación de decretos generales, no dudamos en afirmar que el último decreto de la Congregación del clero sobre acumulación de estipendios, responde en su aspecto formal a lo establecido en el art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*, es decir, adquiere fuerza legislativa capaz de modificar el c. 948, en virtud de la aprobación pontificia *en forma específica*, según la terminología del decreto identificable a nuestro juicio con el término *Aprobación específica* de la *Pastor Bonus*. Por lo demás, tal modo de dar vigor legislativo a un decreto no nos parece que se corresponda con el sistema de legislación delegada del c. 30 sino con el viejo y nuevo sistema establecido en el art. 18 § 2 de la *Pastor Bonus*²⁵. Viejo sistema, decimos, porque sobre él se venía operando desde antiguo, si bien con

23. F.J. URRUTIA, *De specifica approbatione...* cit., p. 548.

24. El texto del rescripto dice así literalmente: In Audientia, quam infra memorato Card. Praefecto Congregationis de Doctrina Fidei, concessit die 1 mensis Julii 1988, Beatissimus Pater novus dignatus est approbare atque sancire tum textus formularum «professionis Fidei» et «Juris iurandi Fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo», tum normas ad eas pertinentes, quae in notula expositionis earundem continentur simulque iussit omnia illa rite promulgari in AAS.

25. Según consta en la parte expositiva del Decreto, la Congregación para el Clero cumple el encargo que le encomienda el Sumo Pontífice -*Officio sibi a Summo Pontifice commisso fungens*-. Pero no se entiende ésto como un acto de delegación de la potestad legislativa, sino como un encargo del Papa para que la Congregación se ocupe atentamente de investigar el asunto que preocupa a muchos obispos. Comentando las normas propiamente legislativas del Decreto, el Secretario de la Congregación para el Clero Mons. Gilberto Agustoni, dice expresamente que es el *Supremo Legislador* quien «ha disposto che queste celebrazioni non possono avere luogo più di due volte per settimana in uno stesso luogo di culto (art. 2, § 3) (L'Osservatore Romano, 23.III.1991, p. 5).

unos perfiles confusos toda vez que en ocasiones no era fácil discernir entre aprobación común o específica. La novedad reside precisamente en que ahora, tras la promulgación de la *Pastor Bonus*, es previsible que aquellos decretos que lo necesiten, no sólo reciban aprobación específica sino que lo hagan constar así, formal y expresamente, en la fórmula aprobatoria con el fin de que desaparezca toda duda acerca de su valor legislativo o derogatorio. En este sentido nos parece modélico el modo de proceder del Decreto de la Congregación del clero que estamos comentando. Si en lo sucesivo se siguiera este procedimiento formal, siempre que el Decreto de un Dicasterio tuviera fuerza legal, no sería preciso indagar más si del tenor de la fórmula cabe concluir que se trata de una confirmación en forma específica; y se ganaría en seguridad jurídica.

II. CONTENIDO NORMATIVO DEL DECRETO

1. *Anotación introductoria*

Fundándose en una costumbre inmemorial cuyos orígenes los autores acostumbra a situar en torno al siglo VIII²⁶, la Iglesia no solo ha aprobado sino que ha fomentado positivamente la práctica de los estipendios de misas; en ocasiones, saliendo al paso de quienes negaban su legitimidad o deformaban su sentido eclesial, y siempre tratando de evitar mediante una regulación precisa, cualquier abuso que en materia tan delicada pudiera cometerse. Ahí está la abundante y pormenorizada legislación del CIC 17. Valores especiales, radicados en estas limosnas, serían puestos de relieve después del Concilio por Pablo VI en el M.Pr. *Firma in traditione* de 13.VI.1974²⁷.

Con ocasión de la promulgación del CIC 83, la Iglesia ha vuelto a alentar la práctica de las limosnas de misas, resaltando su sentido eclesial, reconociendo su necesidad en muchos casos y perfilando su naturaleza de limosna que el fiel ofrece con ocasión de la celebración y aplicación de la santa misa.

26. Nos referimos a los estipendios en cuanto tal. Otra cosa son las ofrendas de la Misa de origen más antiguo. Cfr. D. BOROBIO, *Para una fundada valoración de los estipendios*, Phase, 19, 1979, pp. 137-154.

27. AAS 66, 1974, 308.

En efecto, confirma el c. 946 que «los fieles que ofrecen un estipendio para que se aplique la misa por su intención contribuyen al bien de la Iglesia, y con esta ofrenda participan de su solicitud por sustentar a sus ministros y actividades».

Por lo que se refiere a la necesidad de estas limosnas en la actualidad, la comisión revisora del Código reconoció que «non paucis in regionibus, hodie praesertim, stips occasione celebrationis Eucaristiae oblatae, unicus quasi sunt fons e quo proveniunt quae necessariae sunt ut variis ecclesiae necessitatibus et ministrorum etiam sustentationi prospici valeat»²⁸.

El cambio de la voz *stipendium* por *stips*, al menos en la intención de la comisión revisora, fue debido al deseo de perfilar mejor el concepto de limosna, evitando cualquier connotación de precio o remuneración por la misa encargada²⁹.

La legitimidad de esta práctica, por lo demás, se asienta en un presupuesto teológico que también explicita el Código en el c. 901. Ciertamente es que en la Eucaristía se actualiza el misterio de nuestra redención y que, por ello, la destinataria de sus frutos es la humanidad entera: la que por el bautismo está congregada ya, en torno a la eucaristía, en una única Iglesia, y esa otra parte de la humanidad potencialmente destinada a engrosar el Cuerpo de Cristo que es la Iglesia. Pero esta aplicación universal de los frutos de la redención no es obstáculo para que la Iglesia reconozca el derecho que asiste al sacerdote-celebrante de aplicar la misa por personas concretas, tanto por los vivos como por los difuntos³⁰.

Pero el Código no se ha limitado a reconocer la legitimidad de los estipendios sino que a la vez ha vuelto a regular su uso con normas precisas y claras, si bien simplificando la abundante y casuística legislación del CIC 17. Hasta el último momento, hasta la Relatio de 1982, no faltaron propuestas por las que se pretendía, o bien suprimir el sistema de estipendios como algo anticuado, o la remisión de su regulación a las Conferencias episcopales, o en todo caso, la reducción al máximo de las normas que regulan su práctica, evitando el casuismo y dejando claros tan solo los principios de moral y de derecho. Pero la comisión codificadora

28. *Communicationes*, IV, 1972, p. 58.

29. *Communicationes*, IV, 1972, p. 57.

30. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Manual de Derecho canónico*, cap. VIII, *Disciplina canónica del culto divino*, Eunsa, Pamplona 1988, p. 453.

mantuvo firme el criterio de mantener las normas que más tarde sería promulgadas. No es ese el único sistema para la sustentación del clero, se afirmó en la comisión, pero «ubi viget, necesse est ut normis claris et perspiciis reguletur, ne ansam praebeatur abussibus, qui in hac materia facile irrepunt». Más adelante, en respuesta a otro Padre, la comisión relatora dice: «Sistema non imponitur. Ubi tamen in usu est oportet ut normae clarae statuantur, nam de re agitur in qua pericula non pauca commercii, avaritiae, iniustitiae latent»³¹.

2. *Circunstancias que han motivado el Decreto*

Según la disciplina vigente, es obligación de justicia celebrar y aplicar tantas misas cuantas intenciones con estipendio se hayan recibido. Literalmente establece el c. 948 que «se ha de aplicar una misa por cada intención para la que ha sido ofrecido y se ha aceptado un estipendio, aunque sea pequeño». Por otro lado, en el supuesto de que se celebren varias misas en el mismo día, la ley permite que se apliquen esas misas por diversas intenciones y que se perciban por ellas estipendios, pero con la condición expresa de que el celebrante sólo haga suyo un estipendio y entregue los restantes para los fines determinados por el Ordinario (c. 951).

Estas son las dos principales normas codiciales que se han visto afectadas por la praxis de las misas pluriintencionales o colectivas. Consiste esta praxis en aceptar o percibir indistintamente estipendios para la celebración de la santa misa según la intención de los oferentes, acumulando tales ofertas e intenciones y satisfaciendo las obligaciones que de ellas se derivan con una única misa celebrada con intención *colectiva*. A veces estas diversas intenciones se enumeran y especifican durante la celebración, pero ello no impide que según esa praxis, varias intenciones y ofertas diversificadas se satisfagan con una única misa e intención, lo cual contradice al c. 948 y a la relación de justicia en que se sustenta el derecho del fiel a que se celebre la misa por su intención sin acumularla con otras intenciones acompañadas también de estipendio. Esta práctica sería aun más abusiva si además los estipendios acumulados

31. *Communicationes*, XV, 1983, p. 200.

los hiciera suyos el celebrante y no destinara a los fines determinados por el Ordinario la cantidad que superara el estipendio prefijado en la diócesis.

Según refiere el Decreto en la parte expositiva, fue esta práctica reciente la que motivó que «muchos obispos en estos últimos tiempos se han dirigido a la Santa Sede pidiendo aclaraciones en relación con la celebración de santas misas por intenciones llamadas *colectivas*».

A veces estas prácticas han aparecido legitimadas de algún modo por la legislación particular. Por eso nos parece oportuno recoger, a modo de ejemplo algunos supuestos de diócesis españolas.

En 1979, el Obispo de Bilbao establece para su diócesis que la práctica de ofrecer una Misa por varias intenciones puede ser lícita con tal de que se cumplan estas condiciones: a) que la práctica obedezca a serias razones prastorales; b) que se haya procurado previamente explicar a los fieles el sentido de esas intenciones y el destino de las limosnas que entregan con esa ocasión; c) que no se exija, en concepto de estipendio, la tasa fijada en la diócesis para las misas manuales; d) que el sacerdote se reserve para sí sólo la cantidad correspondiente al estipendio fijado en la diócesis³².

En 1982, el Obispo de Salamanca dicta también unas normas sobre «Los estipendios de Misas». En la norma 5ª se establece lo siguiente: «si en alguna parroquia o Iglesia de nuestra diócesis, por razones de devoción y deseos de mayor participación de los fieles en la Eucaristía, se admiten colectas o limosnas voluntarias para la celebración de las misas, el sacerdote celebrante única y exclusivamente podría percibir de dichos donativos la cantidad señalada como estipendio diocesano»³³.

El decreto episcopal se apoya en un dictamen del Prof. Julio Manzanares que aparece también publicado en el mismo Boletín de la Diócesis. En lo tocante a nuestro tema, la nota de Julio Manzanares trae a colación la hipótesis prevista en el esquema de 1975, deliberadamente suprimida después por la comisión correspondiente con el fin de evitar ciertos abusos a que podría dar lugar³⁴. Según esa hipótesis hubiera sido

32. Cfr. Boletín Oficial de la Diócesis de Bilbao, 1979, p. 411.

33. Boletín oficial de la Diócesis de Salamanca, 1982, p. 16.

34. En efecto, en los trabajos de revisión del Código, concretamente en el esquema de 1975, el vigente c. 948 contenía un § 2 de este tenor: «Licet autem unam eandemque celebrare et applicare missam ad intentionem plurium, qui ad communem pro eiusdem Missae celebratione et applicatione stipem oblatam ad libitum contulerint».

lícita la práctica de ofrecer y aplicar una única misa a intención de muchos que contribuyen con sus limosnas voluntarias al estipendio ofrecido para esa celebración y aplicación. Para el autor del dictamen, doctrinalmente la mencionada práctica no ofrece especial dificultad. Y desde el punto de vista disciplinar, se trataría en todo caso de algo *praeter ius* no *contra ius*, por lo que el obispo diocesano sería competente para reglamentarla. Más adelante, el autor matiza que sería *contra ius* el pretender satisfacer con una sola misa la obligación contraída al aceptar varios estipendios (no limosnas voluntarias) aunque éstos sean exiguos.

Más recientemente, en 1988, el Obispo de la Diócesis de Vitoria establece una serie de «normas sobre estipendios de misas». En la primera norma, el Obispo advierte que «en esta materia de los estipendios se ha de huir de dos posturas extremas: de la espiritualista que rechaza el estipendio por creerlo indigno; o de la contraria, que no se cree obligado en justicia a celebrar una misa por cada estipendio recibido (c. 948)». En cambio, en la norma 9ª vuelve a aparecer regulada aquella práctica deliberadamente suprimida en los trabajos de revisión del Código. Este es el tenor de la norma: «Cuando en alguna parroquia, sobre todo en la ciudad, se celebra una sola misa a intención de varios fieles que contribuyen con sus limosnas voluntarias al estipendio de esa celebración, cuiden los responsables de que el pueblo esté advertido de esta forma de actuar, a fin de que no se llamen a engaño; que esta iniciativa responda, de verdad, a motivaciones pastorales y que de la cantidad recogida, el sacerdote sólo perciba un estipendio diocesano, dedicando el resto a obras caritativas o pastorales de la parroquia, o de la Iglesia diocesana o universal»³⁵.

En otras diócesis, se ve que el problema práctico está presente, pero para su solución se acude sin más a la disciplina codicial. Así, por ejemplo, el Obispo de la diócesis de Segovia recuerda a los sacerdotes que tengan siempre presentes las obligaciones de los cc. 945-951, y muy especialmente la contenida en el c. 948³⁶. El Obispo de Toledo, por su parte, decreta en 1990 que «al no considerar suficientes las causas que

Pero en la reunión de la comisión de 9-12.X.1978, se decide suprimir este texto por entender que puede servir de apoyo a ciertas prácticas abusivas, mencionándose expresamente los abusos de las llamadas misas comunitarias. Cfr. *Communicationes*, XIII, 1981, p. 434.

35. Boletín oficial de la Diócesis de Vitoria, 1988, pp. 10-11.

36. Boletín oficial de la Diócesis de Segovia, 1990, p. 25.

suelen aducirse para justificar las llamadas «misas pluriintencionales», y en tanto la S. Congregación del Clero no de respuesta a la consulta formulada por Obispos de diversos países sobre esta materia, en nuestra diócesis se seguirá la norma del c. 948»³⁷.

Para dar respuesta a esta solicitud de muchos Obispos la Congregación para el Clero competente en esta materia, cumpliendo el encargo que a tal fin le encomienda el Romano Pontífice, realiza una amplia consulta a todas las Conferencias episcopales, cuyos resultados son elaborados por una comisión interdicasterial de la Curia Romana. A la vista de los datos recogidos, la Congregación redacta el Decreto que después es aprobado en forma específica por el Papa el 22.I.1991, a la vez que ordena su promulgación y su inmediata entrada en vigor, quedando así plenamente garantizado el valor legislativo del Decreto.

Pero, para comprender mejor el alcance de las misas plurintencionales o de la práctica anómala que motiva la promulgación de este decreto, conviene tener en cuenta como contrapunto otras prácticas perfectamente compatibles con el sistema legal en vigor. Tal es el caso, por ejemplo, según refiere el decreto en la parte expositiva, de aquella práctica antigua, sobre todo en zonas pobres, según la cual los fieles suelen llevar al sacerdote ofertas modestas sin pedir expresamente que por cada una de ellas se celebre una misa conforme a una intención particular, sino para contribuir al culto público y al sustento de los sacerdotes. Saben esos fieles que después el sacerdote celebrará la santa misa por sus intenciones y necesidades pero ellos no han dado la limosna con ese objetivo preciso, por eso «es lícito unir las diversas ofertas para celebrar el número de santas misas que corresponda a los estipendios vigentes en la diócesis».

Es también claro que los fieles son siempre libres de unir sus intenciones y sus ofertas para la celebración de una sola santa misa por sus intenciones. En este caso, la acumulación de intenciones no la hace el celebrante sino los propios oferentes libremente, y ello no contradice ninguna norma canónica.

Bien diferente es el caso, afirma el decreto, «de aquellos sacerdotes que, recogiendo de los fieles estipendios destinados a la celebración de distintas santas misas con distintas intenciones particulares, los acumulan

37. Boletín oficial de la Diócesis de Toledo, 1990, p. 781.

en una única oferta y los satisfacen con una única misa, celebrada según una intención denominada precisamente colectiva».

Como es obvio, sólo esta última práctica es la que ha motivado la intervención del Legislador porque sólo ese tipo de acumulación de intenciones y de estipendios se opone a la vigente ley canónica, en grado diverso según que los oferentes lo desconozcan, o bien que, conociéndolo, estén de acuerdo, consientan en dicha acumulación.

3. *Objetivos del Decreto*

La práctica de las misas pluriintencionales «puede comportar el grave riesgo de no satisfacer una obligación de justicia con respecto a la persona del oferente». De ahí que el objetivo inmediato del Decreto sea el encauzar legalmente esa práctica con el fin de salvaguardar los derechos de los fieles, condenando sin paliativos una de sus vertientes, por injusta y por contraria al espíritu y a la letra de la ley, y a los valores que la inspiran, al tiempo que se considera legítima excepcionalmente la otra vertiente, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas. Al cumplimiento de este objetivo van dirigidos los arts. 1 y 2, y en otra medida también los arts. 3 y 4.

Pero el objetivo último del Decreto va más allá de lo que contienen esas precisas disposiciones legales. Pretende además atajar la difusión de una mentalidad contraria a los estipendios de misas que aparece manifiesta o implícita en esas prácticas. Si tal práctica se extendiera, se apunta en la parte expositiva, «podría debilitar progresivamente, e incluso extinguir del todo en el pueblo cristiano, la sensibilidad y la conciencia con relación a las motivaciones y la finalidad de los estipendios para la celebración del santo sacrificio, conforme a intenciones particulares. Así se privaría de un medio necesario para su sustento a aquellos sagrados ministros que aun viven de estas ofertas y muchas Iglesias particulares se quedarían sin los recursos con los que despliegan su actividad apostólica». En la parte dispositiva, en el art. 2, § 3 concretamente, se advierte a los Pastores que ese uso, incluso el legitimado excepcionalmente, «si llegara a difundirse excesivamente -incluso como consecuencia de ideas erróneas sobre el significado de las ofertas destinadas a las santas misas-, debería considerarse como un abuso, que podría llevar a que entre los fieles se pierda la

costumbre de ofrecer estipendios para la celebración de distintas santas misas según distintas intenciones particulares, con lo que desaparecería un uso antiquísimo y saludable para las almas y para toda la Iglesia». También buscan esta finalidad de poner freno a la difusión de una mentalidad contraria a los estipendios, las normas contenidos en los arts. 5 y 7. En el art. 5 se insta a los sacerdotes que reciben un gran número de estipendios que no los rechacen por principio «frustrando así la piadosa voluntad de los oferentes y apartándolos de su buen propósito», sino que los pasen a otros sacerdotes o al propio ordinario. El art. 7 se refiere a la necesidad de que los fieles sean instruidos en esta materia mediante una catequesis específica en la que se pongan de relieve el alto significado teológico y el valor pastoral que encierra el estipendio.

Se trata en última instancia de tutelar esa «piadosa y preciosa tradición»³⁸ de los estipendios y de salvaguardar los valores que encierra. La oferta de un estipendio para que se aplique la misa por una intención particular, no deja de ser, según se afirma, un testimonio de fe que lleva a los oferentes a una participación más activa en la misa, al tiempo que es un instrumento de ayuda a las necesidades de la Iglesia, en especial al sustento del clero³⁹. Los argumentos en contra de esas intenciones individualizadas o a favor de las misas pluriintencionales, «son engañosos, asegura el Decreto, y constituyen un pretexto, cuando no reflejan una eclesiología equivocada», o son «consecuencia de ideas erróneas sobre el significado de las ofertas destinadas a las santas misas» (art. 2 § 3).

Entre los errores de fondo que se esconden tras esos argumentos, Mons. Agustoni menciona uno al que ya hicimos referencia más arriba al hablar de la legitimidad de los estipendios y del presupuesto teológico en

38. «A tutela di una pia e preziosa tradizione». Así se titula el Comentario de Mons. Gilberto Agustoni, publicado en *L'Osservatore Romano* (23.III.1991) el mismo día en que aparece promulgado el Decreto.

39. Según el Secretario de la Congregación para el clero, no falta quien considera el sistema de estipendios como algo ya caduco e incluso lesivo de la dignidad de los ministros del altar. Pero esto es una de las muchas ilusiones y utopías que contrastan con la realidad. Está demostrado, añade Mons. Gilberto Agustoni, que la mayor parte de los sacerdotes del mundo, también en la sociedad contemporánea, «attinge ancora il proprio sostentamento dalle offerte per la celebrazione delle sante messe».

Las intenciones de misas, por lo demás, en buena medida son destinadas para sufragios por los fieles difuntos. Por eso, si se perdiera esa antiquísima práctica, quedaría afectada negativamente la piedad del pueblo cristiano por los difuntos.

que se funda, explicitado en el c. 961 «Non di rado, infatti, si sente ripetere da costoro che la celebrazione eucaristica é un'azione della chiesa e perciò eminentemente comunitaria; e pertanto sarebbe alieno per la natura stessa della Messa l'idea di 'privatizzarla', fissando intenzioni particolari, o volendone destinare i frutti secondo i nostri intendimenti».

Estos argumentos, continua diciendo el Secretario de la Congregación para el Clero, «manifestano la confusione dottrinale di certa ecclesiologia circa meriti infiniti dell'unico sacrificio della Croce, circa la celebrazione del sacramento di quell'unico sacrificio che Christo ha affidato alla Chiesa, e circa il 'thesaurus Ecclesiae' di cui la Chiesa dispone. Ne si può dimenticare che la dottrina cattolica ha costantemente insegnato che i frutti del sacrificio eucaristico sono variamente attribuiti: innanzitutto a coloro che la Chiesa stessa nomina nelle 'intercessioni' della Prece eucaristica, poi al ministro celebrante (il cosiddetto frutto ministeriale), quindi *agli offerenti*, e così via»⁴⁰.

4. *Naturaleza y alcance de las normas*

En la mayoría de los artículos que integran la parte dispositiva del Decreto se establecen normas de índole ejecutoria; mediante las cuales se urge el cumplimiento de los deberes de justicia y de vigilancia previstos en la ley codicial. Tan sólo el art. 2 contiene normas que tienen un claro carácter legislativo por cuanto que suponen una excepción a la vigente ley canónica. Su índole legislativa ha exigido la intervención del Legislador Supremo, mientras que el ser una excepción de ley comporta una interpretación estricta de su contenido, si tenemos en cuenta la regla de interpretación sentada en el c. 18.

Descrita así, de un modo genérico, la naturaleza formal de estas normas, pasemos ya a desentrañar su contenido material. Sin duda, lo fundamental del decreto se contiene en los dos primeros artículos en donde se aborda directamente el problema de las misas pluriintencionales. Las restantes normas no son sino aplicaciones *ad casum* de la ley codicial sobre estipendios.

40. *A tutela di una pia...* cit

Para comprender el alcance de los dos primeros artículos es preciso distinguir los dos supuestos contemplados en las normas. En ambos casos se produce una acumulación de estipendios y se celebra la misa con intención *colectiva*. Ello se produce en ambos casos por iniciativa y decisión del sacerdote celebrante, por lo que no hay que confundir estos supuestos, con la acumulación voluntaria de los fieles; supuesto este último no contemplado por la ley por ser un ámbito de libertad no regulable. Por lo que se refiere a los dos casos contemplados, la diferencia radica en el hecho de que en un caso los oferentes desconocen la acumulación de intenciones y de estipendios en una única misa, mientras que en el otro la conocen y se muestran de acuerdo con ella. Al estar involucrados deberes de justicia entre el fiel oferente y el sacerdote celebrante, a nadie se le oculta la diferencia sustancial entre uno y otro supuesto, según que medie o no libertad por parte del oferente.

Ese es el motivo por el que cada uno de los supuestos recibe un tratamiento legal radicalmente distinto: prohibición absoluta en el caso de que los oferentes ignoren la acumulación de intenciones, y legitimidad condicionada, en el segundo supuesto, es decir, cuando los oferentes previa y explícitamente advertidos estén de acuerdo libremente en la acumulación. Pero las normas contienen otros aspectos que conviene analizar con más detalle. Para ello hacemos el siguiente desglose sistemático.

a. *La prohibición absoluta del art. 1*

Contempla este artículo el supuesto ya mencionado de los sacerdotes celebrantes que por su cuenta, sin informar ni dar razón alguna a los oferentes «recogen indistintamente estipendios para la celebración de misas de acuerdo con intenciones particulares y, acumulándolas, sin que los oferentes lo sepan, las cumplen con una única santa misa celebrada según una intención llamada *colectiva*».

Este modo de actuar quebranta siempre los deberes de justicia establecidos en el Código. Por eso el Decreto, tras señalar las normas codiciales que aparecen afectadas por ese modo injusto de actuar (cc. 948, 949, 954 y 955), establece de modo categórico que quienes actúan de ese modo violan la norma canónica y deben responder de ello en conciencia. La prohibición es clara y absoluta; llama no obstante la atención la sola apelación a la conciencia, tratándose de una norma jurídica que trata de

proteger los derechos del fiel y, en definitiva, el valor de la justicia intraeclesial que está en juego. En relación con los estipendios, existe una figura delictiva tipificada en el c. 1385. La doctrina ha señalado que la figura delictiva abarca el tráfico ilegítimo con estipendios de misas «bien negociando con ellos, bien incumpliendo lo establecido en los cc. 948 y 955»⁴¹. Los que acumulan ilegítimamente estipendios e incumplen los deberes de justicia del c. 948, ¿tan sólo deben responder moralmente de sus actos? ¿No cabe ninguna responsabilidad jurídica?

b. *La excepción de Ley del art. 2*

Constituye este 2º artículo el núcleo del Decreto; su principal razón de ser. De ahí la conveniencia de un análisis detenido. En él se establece la legitimidad excepcional de un supuesto concreto de acumulación de estipendios por parte de los sacerdotes celebrantes. Esto quiere decir que sigue en vigor como principio, como modo *ordinario* de actuar, la norma del c. 948. Quiere decir también que la excepción debe interpretarse estrictamente (c. 18) con el fin de evitar que lo previsto como excepcional se convierta insensiblemente, por la vía de la interpretación amplia, en regla ordinaria de actuación. A este respecto es importante subrayar los requisitos que configuran el supuesto legitimado: los oferentes deben consentir libremente para lo cual es preciso que se les informe previa y explícitamente sobre la acumulación de intenciones y estipendios que el celebrante pretende realizar en una única misa. Ni se presume, por tanto, el consentimiento, ni basta el consentimiento implícito fundado en el hecho, por ejemplo, de que se acostumbra a hacer así, que el oferente conoce esa práctica y que está de acuerdo con ella. Del tenor literal de la norma se desprende que el legislador quiere que la legitimidad de la acumulación se funde en el consentimiento plenamente libre del oferente lo que comporta una información previa y explícita, bien del celebrante o bien de la parroquia o Iglesia donde se ha de celebrar la santa misa.

41. J. ARIAS, *Comentario al c. 1385*, Eunsa, 4ª ed. Pamplona 1987, p. 829. Para el comentarista de la edición comentada de la BAC, el tipo delictivo del c. 1385 es «cualquier manipulación ilegítima -v. gr., exigir más de lo permitido en los aranceles, permitir más de un estipendio al día, etc.-, realizada con o por los estipendios y que suponga la obtención de un lucro o beneficio».

Tipificado así el supuesto, es decir, siempre que haya por parte del oferente consentimiento explícito y libre, «será lícito satisfacer esas ofertas con una única misa, aplicada por la intención colectiva». Pero esa licitud está condicionada por una nueva exigencia: «es necesario que se indique públicamente el lugar y la hora en que se celebrará esa santa misa, y no más de dos veces por semana» (art. 2, 3). Al constituir una excepción a la vigente ley canónica, el Legislador pretende evitar por este medio que la excepción se convierta en regla, o lo que es lo mismo, que se difunda la práctica de tal modo que lleve a que entre los fieles se pierda la costumbre de ofrecer estipendios para la celebración de distintas misas según distintas intenciones particulares. Abundando en este temor, el legislador advierte a los Pastores que tomen conciencia de que la difusión excesiva de ese uso excepcionalmente legitimado, debería considerarse como un abuso (art. 2, 3). El instrumento legal para contener en lo posible la difusión de esa práctica es el ya señalado: que en el mismo lugar de culto no tenga lugar esa práctica más de dos veces por semana, a la vez que se indica públicamente el lugar y la hora en que se celebrará la misa pluriintencional. Teóricamente, estas dos exigencias no ofrecen especiales dudas de interpretación. Tan sólo podría dudarse si la norma afecta únicamente a los lugares de culto y a sus responsables, o indirectamente a todo sacerdote celebrante. De no ser así, podría darse el caso de un sacerdote que celebrara todos los días misas pluriintencionales, con tal de que lo hiciera en lugares distintos. Tampoco ofrece duda, a mi juicio, la interpretación del *ad summum bis in hebdomada*. No más de dos veces por semana literalmente no significa dos días por semana. Por lo que no cabría interpretar que en aquel lugar donde se celebran varias misas al día, puedan celebrarse en cada una de ellas misas pluriintencionales. No lo dice la letra de la ley; de una ley de excepción por otro lado, que debe interpretarse restrictivamente. En todo caso, el problema más importante es de índole pastoral. En parroquias pequeñas, especialmente rurales, no es infrecuente que en la misa del domingo se anuncien públicamente el lugar, la hora y las intenciones de misas respectivas, que se celebrarán a lo largo de la semana. Pero en parroquias grandes donde se celebran varias misas diarias el anuncio público de las intenciones de misas no se suele hacer con antelación, sino durante la propia celebración. Con antelación sólo se le indica al oferente el día y la hora si este lo pide

expresamente. Ello conlleva, sin duda, una dificultad práctica para hacer viable el anuncio público de las misas pluriintencionales que se hayan de celebrar durante la semana.

A esto hay que añadir otra dificultad proveniente de las concelebraciones. Aun dando por sentado que en la concelebración hay una acción sacramental, una única misa, no parece ofrecer duda que cada concelebrante tiene una intención ministerial distinta en virtud de lo cual es legítima la aplicación de la misa por tantas intenciones particulares y la percepción de los respectivos estipendios cuantos sean los sacerdotes concelebrantes. Pero a nadie se le oculta que la práctica de la acumulación de estipendios que la norma que comentamos condena en unos casos y legítima en otros, tiene en las concelebraciones un campo abonado para su difusión con el pretexto de que son varias las intenciones que pueden aplicarse. Suponen, además, una dificultad añadida para cumplir la condición de hacer públicos con antelación el lugar y la hora.

c. *Destino de los estipendios legítimamente acumulados*

Como es sabido, hasta el M.Pr. *Firma in traditione*, la norma de derecho universal prohibía a los sacerdotes recibir estipendio por más de una misa al día. El mencionado *Motu Proprio* de Pablo VI concede a los obispos diocesanos y a quienes se les equiparan en el derecho la facultad de permitir la percepción de estipendios de binación o trinación, pero con la condición de que su importe se destine a subvenir las necesidades determinadas por el Obispo diocesano. En virtud del c. 951, a todo sacerdote que celebre más de una misa al día le está permitido aplicar cada una de ellas por la intención para la que se ha ofrecido el estipendio, pero solo puede hacer suyo el estipendio de una misa, debiendo destinar los demás a los fines determinados por el Ordinario⁴².

Oportunamente, el art. 3 del Decreto urge el cumplimiento de lo dispuesto en los cc. 950 y 951 cuando se trata de estipendios acumulados legítimamente. El celebrante sólo podrá hacer suya la cantidad prefijada como estipendio en la diócesis, debiendo entregar al ordinario la suma que

42. Cfr. A. DE FUENMAYOR, *Sobre el destino de los estipendios de misas binadas o trinadas*, «Ius Canonicum», XXVIII, n. 55, 1988, 201-217.

supere esa cantidad, el cual la destinará a los fines establecidos por el derecho. Se intenta evitar de este modo la más pequeña apariencia de negociación o comercio (c. 947) y de enriquecimiento personal del celebrante a que podría dar lugar una práctica de esa naturaleza.

En los casos ordinarios, sabido es que cuando se entrega una cantidad de dinero sin indicar el número de misas, éste debe determinarse atendiendo al estipendio fijado en el lugar donde reside el oferente, salvo que se presuma legítimamente que fue otra su intención (c. 950). También está previsto para los casos ordinarios (c. 951 § 1) que el celebrante pueda recibir alguna retribución por un título extrínseco cuando se trate de misas de binación o trinación. ¿Son aplicables al caso que nos ocupa estas disposiciones codiciales? A primera vista, dada la rotundidad con que se expresa el art. 3 § 1, y atendida la finalidad que busca, podría parecer que no. Pero, bien mirado el fundamento legal en que se apoyan las normas codiciales, a mi parecer no sería ilegítimo aplicarlas al caso de los estipendios acumulados, siempre que se extremen las cautelas para evitar los abusos. En lo referente a la primera disposición codicial, el legislador hace ver que por encima de todo está la intención del oferente. Y no se alcanza a ver la razón por la que este criterio no sirve para el supuesto contemplado aquí. Por lo que respecta a la retribución por un título extrínseco, tampoco parece que sea ilegítimo aplicar esa norma al caso que nos ocupa, con tal de que no se entienda que ese tipo de misas plurintenionales constituyen por sí mismas un título extrínseco por el que pueden recibir una retribución añadida al propio estipendio.

Al igual que el c. 951, la norma habla de ordinario y por tal hay que entender tanto el ordinario del lugar como el ordinario propio del celebrante, a no ser que se trate de párrocos o vicarios parroquiales, en cuyo caso por ordinario se entiende el Ordinario del Lugar⁴³. Sólo se advierte un pequeño cambio entre la norma codicial y la del Decreto: en la primera se insta a los sacerdotes a que destinen los demás estipendios a los fines determinados por el ordinario; en el art. 3, 2 se dice, en cambio, que la cantidad que supere el estipendio fijado en la diócesis será entregada al

43. Cfr. la respuesta de C.P. para la interpretación auténtica del CIC de 25.IV.1987 en AAS, 79, 1987, 1132. Cfr. también A. DE FUENMAYOR, *Sobre el destino de los estipendios...* cit.

ordinario quien la destinará a los fines establecidos por el derecho. Se sobreentendía que los fines determinados por el ordinario habrían de ser los fines establecidos por el derecho y que genéricamente vienen fijados en el c. 946. En todo caso, el matiz que introduce la norma del Decreto podría haber sido buscado deliberadamente con el fin de evitar cualquier desvío de los fondos provenientes de los estipendios de misas hacia fines distintos a los que establece el derecho para este tipo de limosnas.

d. *Otros deberes complementarios*

Una vez sentadas las anteriores normas disciplinares que han de ser observadas por todos los sacerdotes, el Decreto menciona explícitamente el especial deber de vigilancia que corresponde a los Rectores de santuarios y lugares de peregrinación, a los que diariamente llegan numerosas ofertas para la celebración de misas. Ello, sin duda, crea condiciones muy favorables para la práctica de las misas pluriintencionales con acumulación de estipendios, razón por la cual el art. 4 les recuerda el deber en conciencia de vigilar con suma atención a fin de que se cumplan cuidadosamente las normas codiciales y las del Decreto.

Como hemos repetido sobradamente, el Decreto no tiene sólo como finalidad la de controlar los posibles abusos de las misas plurintencionales, sino que busca a la vez el evitar la difusión de esas prácticas y la consiguiente y paulatina desaparición del uso antiquísimo y saludable de los estipendios. Por eso, el art. 5 recuerda a los sacerdotes que reciben un gran número de ofertas para intenciones particulares, que si no pueden cumplirlas personalmente dentro del año como establece el c. 953, en vez de rechazarlas, «frustrando así la piadosa voluntad de los oferentes y apartándolos de su buen propósito», deben pasarlas a otros sacerdotes (c. 955), o al propio ordinario (c. 956). En este, y en casos análogos, deberá respetarse la voluntad de los oferentes conforme a lo establecido en el c. 954.

La última disposición del Decreto, el art. 7, establece el deber de los pastores de instruir convenientemente a los fieles laicos en esta materia mediante una catequesis específica en la que se habrán de poner de relieve los siguientes aspectos: 1º el alto significado teológico de la oferta dada al sacerdote para la celebración del sacrificio eucarístico, con el fin de evitar

el escándalo que supondría dar la apariencia de estar comerciando con cosas sagradas; 2º la importancia ascética de la limosna en la vida cristiana, enseñada por Jesús mismo, una de cuyas formas excelentes es precisamente el estipendio que se ofrece para la celebración de misas; 3º finalmente, la efectiva participación de los fieles en la misión de la Iglesia, mediante su cooperación al sustento de los ministros sagrados y a la realización de las actividades apostólicas.

El cumplimiento de estas normas depende en buena medida de la responsabilidad de los sacerdotes, sus principales destinatarios. Pero, no está de más que concluyamos este comentario refiriéndonos a los deberes que establece el art. 6 del Decreto: incumbe principalmente a los obispos diocesanos el deber de dar a conocer estas normas a todos los sacerdotes, tanto seculares como religiosos, pues para todos son obligatorias, y de preocuparse de que sean observadas. Esta apelación a la responsabilidad de los Obispos tiene en esta materia una especial relevancia, puesto que sobre ella se asienta en gran manera la eficacia eclesial de las normas recién promulgadas. En las instancias diocesanas se puede actuar en tal sentido, o bien sólo recordando y urgiendo el cumplimiento del derecho universal, o bien añadiendo una reglamentación complementaria particular que, partiendo de los principios legales universales, ordene esta materia con criterios más próximos a la realidad práctica y a las necesidades de cada región. Cierto es que la ley universal constriñe en cierto sentido la labor del legislador inferior al imponer deberes muy concretos como son el anuncio público de las misas pluriintencionales que se hayan de celebrar, y el deber de no celebrarlas más de dos veces por semana. Antes apuntamos las dificultades prácticas que acarrearán su cumplimiento. Acaso hubiera sido preferible, en mi modesta opinión, que el Decreto hubiera establecido tan sólo las normas fundamentales sobre la materia, confiando a la legislación particular -que está más cerca de los problemas pastorales concretos- la tarea de regular otros aspectos como los ya indicados. Pero el legislador ha preferido, en todo caso, concretar esos deberes con el propósito de frenar lo más posible la difusión y generalización de esas prácticas. Lo cual no debe ser óbice sino más bien estímulo para que el legislador particular a la luz de lo que acontece en su diócesis y de lo que le impone el derecho universal, acometa la tarea de regular la práctica de los estipendios en el ámbito de su jurisdicción, aunque sólo sea con la

finalidad de favorecer la recepción de las normas universales y de urgir su observancia. Están en juego cosas muy importantes como la dignidad de la celebración eucarística, el respeto debido a los derechos de los fieles y el propio sentido eclesial de los estipendios.